



EXPEDIENTE N° : 1792-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD TOCACHE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TOCACHE
UBICACIÓN : DISTRITO TOCACHE, PROVINCIA TOCACHE Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO

HT 2017-101-8355

Lima,

24 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 248-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de marzo de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica Tocache (en lo sucesivo, **CT Tocache**) de titularidad de Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A. (en lo sucesivo, **Electro Tocache o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 22 de agosto de 2016, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 610-2016-OEFA/DS/ELE del 16 de diciembre de 2016² (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 112-2017-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Tocache habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°1055-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 20 de abril de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20143611893.

2 Documento contenido en el archivo "IPS 610-2016 CT Tocache" del disco compacto que obra en el folio 19 del expediente.

3 Folios del 2 al 19 del Expediente

4 Folios 160 al 162 del Expediente.

5 Folio 163 del Expediente.





4. El 4 de junio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁶ en relación al presente PAS.
5. El 5 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2052-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1050-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 25 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 164 al 174 del Expediente.

⁷ Folio 182 del Expediente.

⁸ Folio del 175 al 181 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas residuos comunes en desuso junto a residuos peligrosos, sin considerar las características y naturaleza de cada uno**

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ e Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que Electro Tocache dispone de forma inadecuada una (1) batería, luminarias, equipos de generación inoperativos, residuos de materiales de ferretería eléctrica para actividades de distribución y para actividades de infraestructura civil (bolsas de cemento), un (1) equipo de generación en desuso dentro de una caja de cartón, entre otros residuos peligrosos y no peligrosos¹², dentro de la Casa de Máquinas de la CT Tocache. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° H01-1 y H01-3 del Informe Preliminar.
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con acondicionar los residuos de acuerdo a sus características ni colocarlos en áreas separadas de acuerdo a su naturaleza.
12. El hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2016 y se encuentra recogido en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar; (iii) informe de supervisión; y, (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente, los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:



¹⁰ Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión, obrante en la página 22 del Informe Preliminar.

¹¹ Folios 2, 3 y 4 del Expediente.

¹² Cabe precisar que dentro de la Casa de Máquinas, pero en otra área se detectaron tres (3) transformadores los cuales se analizan en la imputación N° 2 del presente PAS.



Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	Acredita que en la Casa de Máquinas, el administrado almacena equipos y residuos peligrosos mezclado con residuos comunes, tales como: una batería usada, armarios, estantes, gavetas, cajas de cartón conteniendo materiales de ferretería eléctrica, sillas PVC, cajas medidores de metal, mesa de operaciones para el personal, vehículo motorizados y otros de la unidad de distribución Electro Tocache S.A. Acredita que el hallazgo se ubica en las coordenadas UTM 18WGS 333653E/9094932N ¹³
Fotografía N° H01-1 del Informe Preliminar	Acredita que en el interior de la Casa de Máquinas se ha colocado materiales peligrosos usados (batería) y ferretería eléctrica junto a los equipos de generación eléctrica en desuso y sobre suelo, impregnados con hidrocarburos ¹⁴
Fotografía N° H01-3- del Informe Preliminar	Acredita que en el interior de la Casa de Máquinas de la CT Tocache existe un equipo de generación inoperativo, cubierto en su gran parte con materiales de ferretería eléctrica para actividades de distribución y para actividades de infraestructura civil (bolsas de cemento) ¹⁵
Fotografía 2 del Anexo V del Informe Preliminar	Acredita el almacenamiento en la Casa de Maquinas de un equipo de generación en desuso dentro de una caja de cartón ¹⁶
Fotografía 4 del Anexo V del Informe Preliminar	Acredita el almacenamiento en la Casa de Maquinas de materiales y equipos de actividades de distribución ¹⁷
Fotografía 7 del Anexo V del Informe Preliminar y fotografía 3 del Anexo 2 del Informe Preliminar	Acredita el almacenamiento en la Casa de Máquinas de equipos eléctricos como luminarias que están almacenadas junto a equipos de generación en desuso. ¹⁸
Fotografía 8 del Anexo V del Informe Preliminar	Acredita el almacenamiento en la Casa de Maquinas de materiales eléctricos, ferretería eléctrica, escaleras, cajas de cartón ¹⁹ .
Fotografía 2 del Anexo 2 del Informe Preliminar	Acredita el almacenamiento en la Casa de Maquinas de un generador en desuso, junto a materiales eléctricos de las actividades de distribución ²⁰
Fotografía 9 del Anexo 2 del Informe Preliminar	Acredita el almacenamiento en la Casa de Maquinas de un equipo de generación en desuso junto con materiales eléctricos, ferretería eléctrica, bolsas de cemento y cajas de cartón. ²¹
Fotografía 10 del Anexo 2 del Informe Preliminar	Acredita el almacenamiento en la Casa de Maquinas de un equipo de generación en desuso al lado de una mesa de reparaciones electromecánicas ²²

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

13. De acuerdo a lo verificado la Supervisión Regular 2016 y cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 1 antes expuesta, el administrado dispone en su Casa de Máquinas, equipos de generación, junto con luminarias, ferretería eléctrica, una batería, cajas de cartón, entre otros residuos peligrosos y no peligrosos sin considerar las características y naturaleza de cada uno, toda vez que la Casa de Máquinas no es una infraestructura acondicionada para el almacenamiento de residuos peligrosos.

¹³ Página 22 del Informe Preliminar.

¹⁴ Página 4 del Informe Preliminar. El extremo referido al derrame de hidrocarburo se encuentra recogido en el hecho imputado N° 2 del presente PAS.

¹⁵ Página 5 del Informe Preliminar

¹⁶ Página 33 del Informe Preliminar

¹⁷ Página 34 del Informe Preliminar

¹⁸ Página 36 del Informe Preliminar

Ídem.

Página 16 del Informe de Supervisión

Página 37 del Informe de Supervisión

Ídem.





14. Los residuos detectados que se consideran peligrosos son tres (3): la batería, las luminarias y los equipos de generación inoperativos. Al respecto, las baterías poseen dos (2) sustancias peligrosas: (i) el electrolito ácido que es corrosivo y tiene un alto contenido de plomo disuelto y en forma de partículas, el que puede causar quemaduras a la piel y los ojos; y (ii) el plomo cuyos compuestos son altamente tóxicos para la salud humana²³. Por otro lado, la lámpara fluorescente o luminaria contiene mercurio el cual es un metal pesado que puede acumularse al ambiente y es altamente tóxico si es respirado o ingestado²⁴. Asimismo, los equipos de generación inoperativos, pueden contener combustible cuyas moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas²⁵ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo²⁶.
15. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a que Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas residuos comunes en desuso junto a residuos peligrosos, sin considerar las características y naturaleza de cada uno.

b) Análisis de descargos

16. Mediante documento del 16 de agosto de 2017, el administrado señala que implementó un almacén temporal para residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en lo sucesivo, **residuos eléctricos**) donde se almacenan los residuos electrónicos de acuerdo a su peligrosidad en cilindros de color rojo. Para acreditar lo anterior, remitió fotografías del antes y después del área de almacenamiento de residuos eléctricos²⁷.
17. De las fotografías del área en mención se aprecia una infraestructura techada, y cercada en parte; sin embargo, no se aprecia los residuos que contiene; el administrado tampoco precisa cuáles son los residuos eléctricos que se almacenan en dicha área.
18. El administrado señala que el acondicionamiento, recolección, clasificación, transporte y disposición final de los residuos electrónicos se realiza de acuerdo al "Plan de manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de 2017"²⁸, (en lo sucesivo, **Plan de residuos eléctricos**) que adjunta al documento del documento del 16 de agosto de 2017.

²³ "Guía técnica sobre manejo de baterías de plomo acidas usadas". Proyecto CONAMA /GTZ

²⁴ C.C. Lee. Environmental Engineering Dictionary 4th edition (2005) Government Institutes. United States of America.

²⁵ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>.

²⁷ Folios 30 y 31 del Expediente.

El referido plan señala que residuos son considerados aparatos eléctricos y electrónicos de acuerdo a la siguiente lista: (i) grandes electrodomésticos, (ii) pequeños electrodomésticos; (iii) equipos de informática y telecomunicaciones, (iv) aparatos electrónicos de consumo, (v) aparatos de alumbrado; (vi) herramientas eléctricas y electrónicas; (vii) juguetes y equipos deportivos y de tiempo libre; (viii) aparatos médicos; (ix) instrumentos de vigilancia; y (x) maquinas expendedoras.



19. Al respecto, cabe precisar que el mencionado Plan es un conjunto de acciones a realizar para disponer residuos eléctricos y no es un medio probatorio que efectivamente el administrado lo haya realizado de la forma que se indica.
20. Adicionalmente, conforme a lo analizado en el Informe Final de Instrucción²⁹, el Plan de residuos eléctricos excluye específicamente a los equipos eléctricos utilizados en la generación, transmisión y distribución eléctrica, es decir, los residuos imputados en el presente PAS tales como baterías, generadores y luminarias no son considerados en el referido Plan. De igual modo, se aprecia que el objetivo general del Plan de residuos eléctricos es optimizar la gestión y manejo de dichos residuos³⁰.
21. De lo anterior, se aprecia que los lineamientos para el acondicionamiento, recolección, clasificación, transporte y disposición final alegados por el administrado, son aplicables solo a un tipo de residuo peligroso (residuos eléctricos) y si bien dicho Plan conduce al adecuado almacenamiento de estos residuos, ello no incluye la totalidad de residuos peligrosos y no peligrosos generados en la CT Tocache y detectados en la Supervisión Regular 2016.
22. Cabe precisar que el presente hecho imputado está relacionado a la inadecuada disposición de residuos peligrosos junto con residuos no peligrosos en un área que no se encuentra acondicionada para su almacenamiento (Casa de Máquinas); en ese sentido, no se consideraron las características y naturaleza de los mismos para su almacenamiento toda vez que de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2016, **se observaron los siguientes residuos: (i) batería usada; (ii) un equipo de generación en desuso; (iii) luminaria, (iv) armarios; (v) estantes; (vi) gavetas; (vii) cajas de cartón; (viii) materiales de ferretería eléctrica, (ix) bolsas de cemento; y (x) cajas medidoras de metal.**
23. Ahora bien, se reitera que la información remitida por el administrado se aplica únicamente al acondicionamiento y disposición final de los residuos de materiales de ferretería eléctrica. No obstante, el administrado no señaló cuáles de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2016 y recogidos en el presente hecho imputado han sido dispuesto en dicho almacén.
24. Asimismo, cabe indicar que si bien, el administrado presenta una (1) fotografía que correspondería al área de almacenamiento de residuos eléctricos, no envió información sobre las áreas de almacenamiento para otros residuos peligrosos y no peligrosos ni sobre el estado a la fecha de la Casa de Máquinas; por tanto, si bien el administrado realizó acciones conducentes al adecuado acondicionamiento de parte de sus residuos eléctricos, el incumplimiento se mantendría antes del inicio del presente PAS, toda vez que no ha remitido información que acredite que los residuos peligrosos y no peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2016 fueron retirados de la Casa de Máquinas a dicha



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

[...]

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

³⁰

Folio 100 del expediente.



fecha. Adicionalmente a ello, corresponde indicar que el Plan de residuos eléctricos no implica su ejecución.

25. En su primer escrito de descargos, el administrado alega haber dispuesto un ambiente especial (techado y piso de concreto) para el almacenamiento de residuos peligrosos (principalmente aceite dieléctrico procedente de la limpieza de los pisos afectados por derrames), en el cual se almacenarán los residuos peligrosos hasta su disposición final. Electro Tocache indica que estas acciones se realizaron el 28 de mayo de 2018, es decir, luego de la notificación de la Resolución Subdirectoral N°1055-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril de 2018.
26. En este punto si bien el administrado señala que implementó un área de almacenamiento para sus residuos peligrosos, no ha presentado información documental que acredite la existencia de dicha área, tampoco remite fotografías del estado del área donde se detectaron los residuos durante la Supervisión Regular 2016.
27. En su segundo escrito de descargos, Electro Tocache señala que los únicos residuos peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2016 corresponden a tres (3) transformadores sobre los cuales se ha manifestado en sus primeros descargos; asimismo, indica que los residuos no peligrosos cuentan con su propio sistema de almacenamiento y disposición final a través del servicio municipal.
28. En ese sentido, corresponde precisar que el ambiente especial (techado y piso de concreto) para el almacenamiento de residuos peligrosos (principalmente aceite dieléctrico procedente de la limpieza de los pisos afectados por derrames) alegado en el primer escrito de descargos, se refiere únicamente a los transformadores, toda vez que al administrado considera que dicho componente es el único residuo peligroso detectado en la Supervisión Regular 2016.
29. Sobre el particular, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución Directoral, durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron residuos peligrosos tales como baterías, grupos de generación y luminarias, sobre los cuales el administrado tiene la obligación de disponerlos de acuerdo a su naturaleza y características; sin embargo, el administrado no se ha manifestado sobre el estado de los residuos antes señalados.
30. En relación a los residuos no peligrosos, el administrado ha señalado que cuenta con su propio sistema de almacenamiento y disposición final a través del servicio municipal; sin embargo, no remite información que acredite lo señalado ni ha enviado fotografías del área supervisada, por lo que no se acredita que se hayan separado los residuos peligrosos y no peligrosos y que cada uno haya sido dispuesto de acuerdo a su naturaleza y características.

Cabe agregar que el extremo referido a los tres (3) transformadores y la limpieza del área impactada son materia del hecho imputado N° 2 en el presente PAS por lo que, los medios probatorios referidos a dicha conducta serán a analizados en el acápite respectivo.





- 32. De acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la disposición adecuada de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2016 dentro de la Casa de Maquinas. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso) junto a materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso

a) Análisis del hecho imputado

- 33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, tres (3) transformadores de potencia en desuso dispuestos directamente sobre el piso dentro de la Casa de Máquinas junto a materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso; de acuerdo al Acta de Supervisión, junto a los tres (3) transformadores se detectó la presencia de aceite dieléctrico y restos metálicos impregnados con hidrocarburos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión³² y adicionalmente en las fotografías N° H02-1, H02-2, H02-3 y H 02-4 del Informe Preliminar.
- 34. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que la inadecuada disposición de los transformadores directamente sobre el piso de la Casa de Máquinas, propició un derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo.
- 35. El hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2016 y se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar; (iii) informe de supervisión; y, (iv) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 2 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión ³³	Acredita el almacenamiento de tres (3) transformadores usados de potencia ubicados en la sala de máquinas y georreferenciados en las coordenadas UTM 18 WGS-84, 333655E / 9094946N; 33653E / 9094950N y 333655E / 9094952N respectivamente, los cuales se encuentran colocados sobre el piso de concreto evidenciándose que el aceite dieléctrico ha filtrado y contacta directamente con el suelo de concreto, el cual viene expandiéndose en la superficie del suelo y encima de los transformadores se observan restos metálicos sobre impregnación de hidrocarburos ³⁴ .
Fotografía N° H02-1 del Informe Preliminar	Acredita el transformador de potencia clasificado como residuos peligrosos, almacenado junto a residuos comunes y materiales eléctricos en desuso,



- ³¹ Folios 4, 5, 6 y 7 del expediente.
- ³² Folio 22 del expediente.
- ³³ Folio 10 del expediente
- ³⁴ Página 23 del Informe Preliminar.



	ubicado en el interior de la casa de máquinas de la central termoeléctrica Tocache ³⁵ .
Fotografía N° H02-2 del Informe Preliminar	Acredita el piso impregnado con aceite, proveniente del transformador de potencia ³⁶ .
Fotografía N° H02-3 del Informe Preliminar	Acredita que en el interior de la Casa de Máquinas de la CT Tocache, el almacenaje de residuos peligrosos como transformadores en desuso que resumen aceite dieléctrico sobre el piso de concreto ³⁷ .
Fotografía N° H02-4 del Informe Preliminar	Acredita el almacenaje general de residuos peligrosos junto con materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso, ubicados en la Casa de Máquinas de la CT Tocache ³⁸ .
Fotografía 4 del Anexo 2 del Informe Preliminar	Acredita la existencia de tres (3) transformadores dentro de la Casa de Máquinas de la CT Tocache ³⁹ .

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

36. De acuerdo a lo verificado la Supervisión Regular 2016 y cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 2 antes expuesta, el administrado almacena tres (3) transformadores dispuestos directamente sobre el piso dentro de la Casa de Máquinas junto a materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso. En consecuencia, se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a que Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso) junto a materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso.

b) Análisis de descargos

37. El 16 de agosto de 2017 el administrado informó que se han tomado las acciones conducentes a: (i) reubicar los componentes electro mecánicos y estructuras de la CT Tocache; y (ii) la implementación de un almacén para transformadores que cumplirán lo establecido en la Ley 27314 Ley General de Residuos Sólidos y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Para acreditar lo anterior, el administrado envió dos (2) fotografías y los planos con la descripción de las características del almacén.
38. Al respecto, la primera fotografía muestra un (1) transformador dispuesto en el almacén temporal; sin embargo, no se acredita que haya corregido la conducta detectada debido a que en la acción de supervisión se detectaron tres (3) transformadores. Asimismo, en la segunda fotografía se muestra la vista del exterior del almacén de residuos eléctricos sin incluir alguna vista del almacén de transformadores, por lo que no es posible acreditar la corrección de la conducta, antes del inicio del presente PAS.
39. Es importante señalar que, el presente hecho imputado está relacionado a la inadecuada disposición de tres (3) transformadores en un área que no se encuentra acondicionada para su almacenamiento (Casa de Máquinas). Cabe precisar que de acuerdo al Acta de Supervisión, junto a los tres (3) transformadores se detectó la presencia de aceite dieléctrico y restos metálicos impregnados con hidrocarburos.

³⁵ Página 7 del Informe Preliminar.

³⁶ Ídem.

³⁷ Página 8 del Informe Preliminar.

³⁸ Ídem

³⁹ Página 17 del Informe Preliminar.





40. En ese sentido, antes del inicio del presente PAS, el administrado no acredita que los tres (3) transformadores en desuso materia de la presente imputación, fueron retirados de la Casa de Máquinas y dispuestos en un área que cumpla con los requisitos de almacenamiento de residuos peligrosos, ni que haya revertido los efectos negativos generados como consecuencia de la inadecuada disposición (derrame) han sido revertidos.
41. En el escrito de descargos el administrado indica haber realizado la limpieza de aceite dieléctrico derramado en piso de concreto. Para acreditar lo anterior, adjunta fotografías de dichas labores de limpieza y el documento denominado "Lineamientos para Recolección y Almacenamiento de Residuos Peligrosos, aceites, carburante u otro tipo de hidrocarburos del 24 de mayo de 2018" el cual contiene los lineamientos para las siguientes actividades (i) recolección y segregación (ii) almacenamiento intermedio (iii) traslado y transporte de residuos.
42. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se concluye que este ha cumplido con limpiar el derrame de aceite dieléctrico detectado en la acción de supervisión. Ello debido a que se retiraron los restos de aceite dieléctrico del piso de concreto con ayuda de un surfactante (detergente), para luego ser almacenados en un cilindro de residuos peligrosos; por lo tanto, este extremo de la conducta ha sido corregida.
43. Electro Tocache señala que, para el almacenamiento temporal de los transformadores en desuso, dispuso un área techada libre de acceso de agua pluvial, con paredes laterales y piso de concreto, acondicionado con arena en la superficie como medio de absorción de aceite dieléctrico. Asimismo, indica la implementación de esta área se realizó el 26 de mayo de 2018 y adjunta fotografías y un (1) video en formato digital fechados, para acreditar las acciones realizadas.
44. De la revisión de las fotografías y video suministrados por el administrado, se advierte que los tres (3) transformadores materia de la presente imputación, se han trasladado a un nuevo lugar de almacenamiento temporal. En ese sentido, dado que la información remitida por el administrado acredita que los tres (3) transformadores fueron separados del resto de residuos, este extremo de la conducta ha sido corregida. De acuerdo a la revisión de los archivos digitales de las fotografías y videos remitidos como parte del escrito de descargos, se advierte que las acciones de corrección de realizaron el 31 de mayo de 2018, fecha posterior al inicio del presente PAS.
45. Por ello, cabe precisar que la corrección de la conducta no califica para el eximente de subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG⁴⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

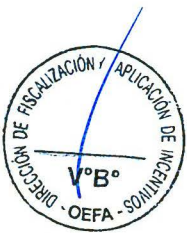
⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴¹, toda vez que de acuerdo a los referidos cuerpos normativos la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, ocurre cuando el administrado corrige la conducta antes del inicio del PAS. Sin perjuicio de ello, el estado actual del área será incluido en el análisis de medidas correctivas.

46. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que el administrado no realizó la disposición adecuada de los tres (3) transformadores detectados en la Supervisión Regular 2016 dentro de la Casa de Máquinas, debido a que se encontraban junto con residuos comunes en desuso y además, se detectó la presencia de aceite dieléctrico y restos metálicos impregnados con hidrocarburos. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Electro Tocache no presentó toda la información solicitada durante la Supervisión Regular 2016, incumpliendo con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información

a) Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², la Dirección de Supervisión requirió durante la Supervisión Regular 2016, el manifiesto de la disposición final de aceite residual de los motores usados en la CT Tocache. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Matriz de verificación de compromisos del Informe Preliminar⁴³.
48. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el manifiesto de la disposición final de aceite residual de los motores usados.

⁴¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

⁴² Folios 6 y 7 del expediente.

⁴³ Folio 15 del expediente.

b) Análisis de descargos

49. En el escrito del 16 de agosto de 2017, el administrado señala que los motores en mención fueron utilizados desde 1996 hasta el año 2000, durante la etapa de operación de la CT Tocache y que en la actualidad dicha central no funciona y, por tanto, los motores en mención no son utilizados. Asimismo, señala que se revisaron los tanques de aceite de los motores los cuales se encuentran vacíos.
50. La obligación materia del presente PAS está referida a la no presentación de documentación requerida en el Acta de Supervisión 2016 dentro del plazo otorgado, en atención al artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁴⁴, que dispone que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la cual debe ser entregada al supervisor cuando este la solicite; siendo que, en caso de no contar con dicha información, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo determinado.
51. En ese sentido, conforme se señaló en el Informe Final de Instrucción, si los motores se dejaron de usar desde el año 2000 y los tanques se encuentran libres de aceite, el administrado no tendría la obligación de contar con los manifiestos solicitados en la Supervisión Regular 2016, toda vez que el tiempo transcurrido entre el cese de generación de la CT Tocache y la supervisión exceden los quince (15) años.
52. El administrado señala que dejó de operar la CT Tocache en el año 2000 y por tanto, dejó de operar los motores de generación en dicha fecha. Así, al momento de la Supervisión Regular 2016 no tenía la obligación de contar con el manifiesto de la disposición final del aceite residual de dichos motores. A fin de acreditar lo anterior, remitió la siguiente información: (i) Resolución Suprema N° 23-99-EM del 1 de febrero de 1999; (ii) Contrato N° 004.2000 "Contrato de administración entre Empresa de Servicio de Electricidad de Tocache S. A. y la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - Adinelsa"; (iii) Link de página del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN; y (iv) Resolución Ejecutiva Regional N° 1351-2011-GRSM/PGR del 24 de noviembre de 2011.
53. Al respecto, la Resolución Suprema N° 23-99-EM del 1 de febrero de 1999, otorga la concesión de distribución a favor de Electro Tocache. Asimismo, mediante el contrato N° 004.2000 "Contrato de administración entre Empresa de Servicio de Electricidad de Tocache S. A. y la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - Adinelsa", Electro Tocache contrata con Adinelsa para que esta sea la responsable de la administración de la operación y mantenimiento de la infraestructura ubicada en la localidad de Tocache en atención de la concesión de distribución.

⁴⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°. - De la información para las acciones de Supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión."





54. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien el contrato con Adinelsa y la Resolución de concesión de distribución acredita que el administrado se encontraba autorizado para realizar operaciones de distribución en la zona de Tocache, ello no excluye que en dicho período la CT Tocache se haya encontrado operativa y como consecuencia de ello, se hayan usado los tanques de combustible y por ende, se deba contar con los manifiestos de los residuos generados en dicha actividad. Por lo que, si bien la información antes indicada acredita que el administrado tenía concesión de distribución en Tocache ello no excluye a la actividad de generación.
55. En relación al mapa del año 2005 del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN, se verifica que la CT Tocache no cuenta con interconexión al SEIN para equipos de generación, por lo que, se acredita que al estar conectado al SEIN su actividad eléctrica era únicamente de distribución y **los grupos térmicos no estaban en funcionamiento desde el año 2005.**
56. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1351-2011-GRSM/PGR del 24 de noviembre de 2011, se aprecia la donación de dos (2) grupos electrógenos y un (1) transformador de la CT Tocache a favor de la ~~Municipalidad Provincial de Caynarachi~~. Estos bienes fueron dados de baja mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 357-2010-GRSM/ORO de fecha 10 de diciembre de 2010.
57. De lo expuesto se aprecia, que la CT Tocache ha dejado de funcionar más de cinco (5) años antes de la Supervisión Regular 2016, toda vez que sus equipos fueron dados de baja el 10 de diciembre de 2010, por lo que, atendiendo a lo señalado en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD antes desarrollado, Electro Tocache no tenía la obligación de mantener en su poder el manifiesto de la disposición final de aceite residual de motores solicitado en el marco de la Supervisión Regular 2016.
58. Dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar el archivo de la presente imputación en este extremo del PAS.**

IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"



60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁶.
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹ (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

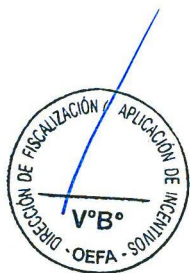
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





OEFA/CD⁵⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

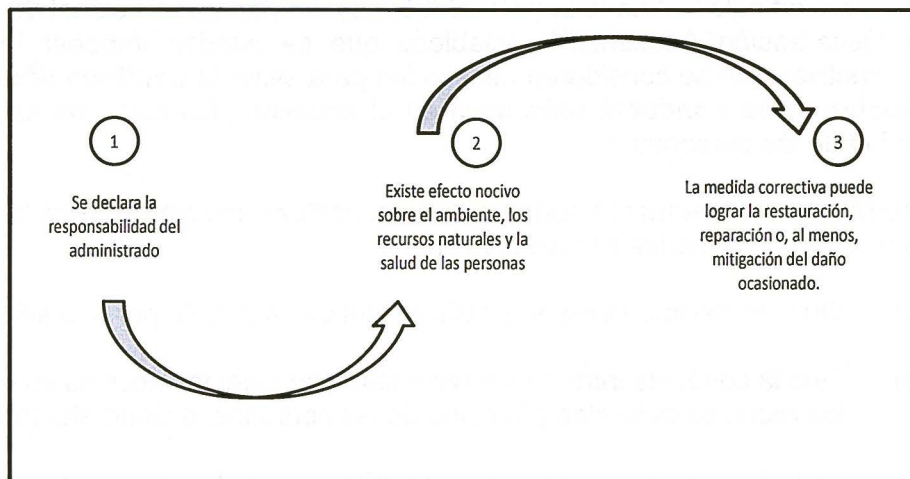
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵³ conseguir a través del

⁵² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

[...]





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.
- (i) Hecho imputado N° 1:
69. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (una (1) batería, luminarias, y equipos de generación inoperativos) y no peligrosos dentro de la Casa de Máquinas de la CT Tocache.
70. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado que retiró los residuos peligrosos y no peligrosos de la Casa de Máquinas, ni los trasladó a almacenes que cumplan con los requisitos señalados en la norma, para su posterior disposición final a través de una EPS-RS.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- 71. Los residuos detectados que se consideran peligrosos son tres (3) y se precisan a continuación: (i) una (1) batería; (ii) luminarias; y (iii) equipos de generación inoperativos. En ese sentido, corresponde indicar que la inadecuada disposición de los referidos residuos peligrosos en un área que no cumple con los requisitos mínimos de almacenamiento, puede generar la contaminación de los residuos o materiales que no son peligrosos por lo que, aumenta el riesgo de contaminación en un volumen mayor al generado por la actividad.
- 72. El riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo sobre el suelo, por la inadecuada disposición de grupos de generación eléctrica, trae como consecuencia efectos negativos al ambiente, toda vez que las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁵⁵ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁵⁶.
- 73. Las baterías poseen dos (2) sustancias peligrosas: (i) el electrolito ácido que es corrosivo y tiene un alto contenido de plomo disuelto y en forma de partículas, el que puede causar quemaduras a la piel y los ojos; y (ii) el plomo cuyos compuestos son altamente tóxicos para la salud humana⁵⁷.
- 74. Por otro lado, la lámpara fluorescente o luminaria contiene mercurio el cual es un metal pesado que puede acumularse al ambiente y es altamente tóxico si es respirado o ingestado.⁵⁸
- 75. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva N° 1

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Tocache se encuentra almacenando en el interior de la Casa de Máquinas residuos comunes en desuso junto a residuos peligrosos, sin considerar sus características y naturaleza de cada uno	Acreditar que retiró los residuos peligrosos y no peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2016 de la Casa de Máquinas y los almacenó considerando sus características y naturaleza.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva tales como fotografías y/o videos (debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84).



John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>.

⁵⁷ "Guía técnica sobre manejo de baterías de plomo acidas usadas". Proyecto CONAMA /GTZ

⁵⁸ C.C. Lee. Environmental Engineering Dictionary 4th edition (2005) Government Institutes. United States of America.



virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Electro Tocache.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°1055-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.** por la comisión de la infracción N° 3 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°1055-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA); así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el tiempo que tomaría al administrado trasladar sus residuos a las áreas de almacenamiento de la unidad ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
77. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.
- (ii) Hecho imputado N° 2:
78. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento transformadores de potencia (residuos sólidos peligrosos), materiales eléctricos de distribución y residuos no peligrosos dentro de la Casa de Maquinas de la CT Tocache.
79. Cabe señalar que los transformadores contienen aceite dieléctrico, el derrame de este compuesto podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas⁵⁹. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.⁶⁰
80. El daño ambiental se generaría debido a la contaminación cruzada desde los transformadores de potencia (residuos peligrosos) hacia los residuos no peligrosos, ya que ambos se manejan y disponen de manera diferente. El daño ambiental se materializaría toda vez que los residuos no peligrosos contaminados se manejarían y dispondrían sin las medidas de seguridad adecuadas dada su peligrosidad real.
81. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que con fecha 31 de mayo de 2018, el administrado ha acreditado que los transformadores de potencia en desuso (residuo peligroso), los materiales eléctricos de distribución y residuos comunes en desuso detectados en la Supervisión Regular 2016, se encuentran almacenados fuera de la Casa de Máquinas, y de manera separada, de acuerdo a su condición de residuos peligrosos y no peligrosos.
82. En razón a ello, se tiene que el riesgo de afectación al ambiente cesó, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en

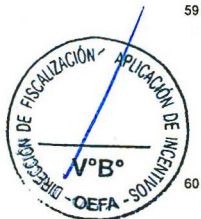
59

Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR) - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>



60



Artículo 7°.- Informar a **Empresa Municipal de Servicio Público de Electricidad Tocache S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

ERM/LRA/nyr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text.

.....
Instituto de Estudios Económicos
Departamento de Estadística y Censos
Calle de la Universidad 100
10000 Santiago, Chile